



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-30-2022

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de septiembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001500, requiriendo:

“Con relación al Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene contratado para los servidores públicos de esa dependencia. Se solicita me pueda proporcionar en archivo electrónico de Excel la siguiente información: i) Número de servidores públicos indemnizados por el seguro en referencia por cada año desde el 2018 al cierre de junio de 2022 ii) Número de servidores públicos indemnizados por cobertura (fallecimiento / Invalidez) por cada año desde el 2018 al cierre de junio de 2022 y iii) Importe total pagado por la aseguradora que corresponda por cada año y por cobertura (fallecimiento / Invalidez) desde el 2018 al cierre de junio de 2022. La información anterior se solicita de esta manera para no requerir información detallada que afecte la confidencialidad de la información de los servidores públicos.”

Otros datos para su localización:

La información solicitada se puede localizar en la respectiva dirección de seguros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los reportes de siniestralidad que envían las aseguradoras adjudicadas en dichos periodos. Esta información se pide que sea sin costo alguno, ya que por ser estudiante no tengo los recursos económicos. Cabe mencionar que esta información será utilizada para fines de una investigación académica.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0289/2022.

TERCERO. Primer requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3074/2022, enviado mediante comunicación electrónica de cuatro de agosto de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

CUARTO. Primera prórroga solicitada por la Dirección General de Recursos Humanos. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/477/2022 enviado por correo electrónico el once de agosto de dos mil veintidós, se solicitó una prórroga de cinco días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la existencia y posible disponibilidad de lo requerido, respecto de la cual, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3270/2022, el titular de la Unidad General de Transparencia informó que el diecinueve de agosto de este año, debía emitirse la respuesta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. Segunda prórroga solicitada por la Dirección General de Recursos Humanos. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/498/2022 enviado por correo electrónico el veintidós de agosto de dos mil veintidós, se solicitó otra prórroga de cinco días hábiles para emitir la respuesta y con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3316/2022 el titular de la Unidad General de Transparencia pidió que se enviara la contestación a la brevedad.

SEXTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3401/2022 enviado por correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo que se atendió con el oficio CT-342-2022 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en el que se informó que la autorización fue aprobada por este Comité en sesión de esa fecha y se notificó a la persona solicitante el veinticinco de agosto último.

SÉPTIMO. Respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos. El uno de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/511/2022, en el que se informó:

(...)

“De conformidad con el artículo 30, fracción XVI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la Dirección General de Recursos Humanos tiene la atribución de administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, entre ellos, el Seguro de Vida Institucional.

Al respecto, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó la contratación de Prestación de Servicios de Seguro de

Vida e Invalidez Total y Permanente con Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.

Dicho seguro, en términos del Manual que regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, señala como definición la siguiente:

Seguro de Vida Institucional. - Beneficio que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o de incapacidad e invalidez total y permanente de los servidores públicos, con lo que se contribuye a su seguridad o la de su familia. La suma asegurada básica es equivalente a 40 meses de sueldo básico, con opción a potenciación de hasta 108 meses, con cargo al servidor público.

En virtud de lo anterior, en primer término, se adjunta al presente oficio, en formato Excel la relación que contiene la estadística relativa a la cobertura y al número de servidores públicos indemnizados correspondiente a los años 2018 a 2022, del Seguro de Vida, la cual es extraída de los reportes que envía la compañía de Seguros Banorte.

*Ahora bien, respecto a la petición consistente en proporcionar el **‘Importe total pagado por la aseguradora que corresponda por cada año y por cobertura (fallecimiento / Invalidez) desde el 2018 al cierre de junio de 2022’**. La Dirección General de Recursos Humanos manifiesta que, de una revisión y análisis, la información solicitada debe clasificarse como confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior es así, derivado de que el importe total pagado por la Aseguradora (Banorte) a los beneficiarios, no es información que obre en poder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por razón de sus atribuciones y competencias, ya que si bien, el seguro de vida institucional es contratado por este sujeto obligado; lo cierto es que, una vez realizada la contratación es la Aseguradora el ente privado que administra los recursos, realiza las operaciones bancarias y comerciales convenientes que le permiten acrecentar sus recursos, estando en posibilidad de pagar a los beneficiarios del seguro y por ende, es quien cuenta en sus archivos con la información peticionada en razón de sus actividades comerciales.

En consecuencia, de lo anterior, el recurso que paga la Aseguradora a los servidores públicos de este Tribunal Constitucional no es propiamente público, sino que proviene del haber de un recurso privado que una vez que se han realizado diversas operaciones, inversiones y se ha administrado permite realizar el pago correspondiente a los servidores públicos que se ubican en los supuestos establecidos en la póliza del seguro.

*Así, de los datos enviados por la Aseguradora, se observa el rubro denominado **‘IMPORTE PAGADO’**, el cual da cuenta de información financiera relacionada con las cantidades de recursos entregados por la Aseguradora a quienes tenían el derecho de cobrar el seguro de vida e invalidez total y permanente.*



Por lo anterior se puede concluir que el dinero que, en su caso, se entregó a los beneficiarios derivado del seguro de vida e invalidez total o permanente, derivó de situaciones específicas que los ubicaron en el supuesto procedente para cobrar la suma asegurada y por ende corresponde a recursos de carácter privado; es decir, no se encuentran involucrados recursos del erario público. Razón por la cual, se estima que esa información, así como las obligaciones fiscales derivadas de este pago, son información confidencial.

Aunado a lo anterior, se considera importante manifestar que el monto que pague la Aseguradora Banorte, ingresa al patrimonio de la persona beneficiaria, por lo que dicha información así como el uso que se haga de esos recursos, constituyen información confidencial que debe ser protegida de conformidad con las leyes de la materia.

Al respecto, los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advierten como información confidencial, entre otros, el secreto comercial, cuya titularidad corresponde a los particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Dichos artículos se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

'Artículo 116. [...]

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.'

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

'Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.'

[...]

Si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley General y de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en los artículos 24, fracción VI y 11, fracción VI, de la Ley General y de la Ley Federal citadas, respectivamente, los sujetos obligados deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento que la información requerida, se considera como confidencial por tratarse de secreto comercial, pues la información contenida en los reportes del Seguro de Vida

Institucional que envía la Asegurada Banorte a esta Unidad Administrativa, es generada con motivo de sus actividades comerciales.

Lo anterior, ya que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Asimismo, el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado en diversas resoluciones que el secreto comercial es toda aquella información comercial confidencial que confiere a una empresa una ventaja competitiva, información que encuadra en lo señalado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI-12), de la cual México forma parte a través del Tratado sobre Derechos de Autor de fecha 20 de diciembre de 1996.

En este sentido, una vertiente del secreto comercial contempla aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Así, tal como se ha explicado en el presente, la información requerida, aunque es comunicada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta debe identificarse con el carácter de confidencial y por ello deben respetarse los principios y deberes que establecen las propias leyes de protección de datos personales, que hacen parte del marco legal que rige a los sujetos obligados tanto del ámbito público como privado.

Por lo anterior, es obligación de esta Dirección General de Recursos Humanos, proteger la información en comento, ya que cumple con las características que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (Lineamientos Generales), mismos que prevén que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; porque es información que se generó en la Aseguradora con motivo de su actividad comercial y los recursos que son erogados para pagar a los beneficiarios son obtenidos derivados de esa actividad comercial no de recursos públicos.*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; en razón de que, obra en los archivos de la Aseguradora que*



- es quien directamente se encarga de realizar el pago a los beneficiarios sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga injerencia con ese procedimiento.
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, ya que, Banorte utiliza la información para participar en nuevos procesos de contratación, aunado a que al darla a conocer se revelaría a sus competidores la utilidad que obtiene por la operación de los seguros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, derivado de que, es información que tiene el carácter de confidencial bajo resguardo de la Aseguradora, no es de dominio público y no resulta evidente porque le ha permitido tener una ventaja competitiva frente a sus competidores para lograr obtener la contratación.

*Por todo lo expuesto, resulta necesario clasificar como confidencial el **'Importe total pagado por la aseguradora que corresponda por cada año y por cobertura (fallecimiento / Invalidez) desde el 2018 al cierre de junio de 2022'**, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de uno de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3571/2022 y el expediente electrónico UT-A/0289/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

NOVENO. Acuerdo de turno. En acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-30-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal a fin de que presentara la propuesta correspondiente, lo que se

hizo mediante oficio CT-353-2022, enviado mediante correo electrónico de esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información sobre el Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente contratado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2018 a junio de 2022, consistente en:

1. Número de personas servidoras públicas indemnizadas.
2. Número de personas servidoras públicas indemnizadas por cobertura (fallecimiento/invalidez).
3. Importe total pagado por la aseguradora por cada año y por cobertura (fallecimiento/invalidez).

En la solicitud se precisa que la información se pide de esa manera para no requerir información detallada que afecte la confidencialidad de la información de las personas servidoras públicas y se agrega que los datos se pueden localizar en el área de seguros de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

este Alto Tribunal y en los reportes de siniestralidad que envían las aseguradoras adjudicadas; además, solicita que la información se proporcione sin costo.

Para atender la solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos señaló que conforme al artículo 30, fracción XVI¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre ellos, el Seguro de Vida Institucional.

También señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la contratación de “*Prestación de Servicios de Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente con Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte*” (aseguradora) y que el “Manual que regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós” prevé la definición del Seguro de Vida Institucional².

1. Aspectos atendidos.

La Dirección General de Recursos Humanos pone a disposición un archivo en Excel intitulado “*Reporte Seguro de Vida 2018 a 2022*”, con información estadística sobre la cobertura y número de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal indemnizadas del seguro de

¹ “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:
(...)”

XVI. Administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte;”

² “**Seguro de Vida Institucional.** - Beneficio que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o de incapacidad e invalidez total y permanente de los servidores públicos, con lo que se contribuye a su seguridad o la de su familia. La suma asegurada básica es equivalente a 40 meses de sueldo básico, con opción a potenciación de hasta 108 meses, con cargo al servidor público.”

vida de 2018 a 2022, precisando que los datos se obtuvieron de los reportes que envía la aseguradora, por lo que se estima que con dicha información es posible tener por atendido lo solicitado respecto del número de personas servidoras públicas indemnizadas por el seguro de referencia, así como del número de personas indemnizadas por fallecimiento o invalidez de 2018 a 2022 (puntos 1 y 2).

2. Información confidencial.

La Dirección General de Recursos Humanos clasifica como confidencial el *“Importe total pagado por la aseguradora que corresponda por cada año y por cobertura (fallecimiento / Invalidez) desde el 2018 al cierre de junio de 2022”* (punto 3), con apoyo en los artículos 116³, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113⁴, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, argumentando lo que se reseña enseguida:

- El importe total pagado por la aseguradora a las personas beneficiarias no es información que obre en poder de este Alto Tribunal por razón de sus atribuciones o competencias, porque aun cuando el seguro de vida institucional es

³ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁴ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



contratado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez realizada la contratación, la aseguradora es el ente privado que administra los recursos, realiza las operaciones bancarias y comerciales convenientes que le permitan acrecentar sus recursos, estando en posibilidad de pagar a las personas beneficiarias del seguro, por ello, es la aseguradora la que cuenta con la información solicitada con motivo de sus actividades comerciales.

- Los recursos que paga la aseguradora a las personas beneficiarias no son públicos, sino que provienen de recursos privados que, una vez realizadas diversas operaciones e inversiones y que se han administrado, es posible efectuar el pago correspondiente a quienes se ubiquen en los supuestos establecidos en la póliza del seguro.
- De los datos enviados por la aseguradora, se observa el importe pagado, que corresponde a información financiera relacionada con la cantidad entregada por la aseguradora a quienes tenían el derecho de cobrar el seguro de vida o de invalidez total y permanente.
- El dinero que, en su caso, se entrega a las personas beneficiarias derivado del seguro de vida e invalidez total o permanente, deriva de situaciones específicas que las ubican en el supuesto precedente para cobrar la suma asegurada y, por ende, corresponde a recursos de carácter privado; es decir, no se encuentran involucrados recursos públicos, por lo que esa información, así como las obligaciones fiscales derivadas de ese pago, constituyen información confidencial.
- El monto pagado por la aseguradora ingresa al patrimonio de la persona beneficiaria, por lo que ese dato, así como el uso

que se haga de esos recursos, constituyen información confidencial.

- La información requerida se considera confidencial por tratarse de secreto comercial, ya que la información contenida en los reportes del Seguro de Vida Institucional que envía la aseguradora es generada con motivo de sus actividades comerciales.
- El artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece que es secreto industrial aquella información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- El Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado en diversas resoluciones -sin precisar cuáles-, en el sentido de que el secreto comercial *“es toda aquella información comercial confidencial que confiere a una empresa una ventaja competitiva”*, que encuadra en lo señalado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, de la cual México forma parte a través del Tratado sobre Derechos de Autor de 20 de diciembre de 1996.
- La información solicitada, a pesar de que sólo es comunicada a este Alto Tribunal, debe clasificarse como confidencial, bajo la vertiente de que se trata de secreto comercial pues permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o



económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

- La información solicitada cumple con los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, porque se acreditan los supuestos⁵ que prevé para clasificar la información por secreto comercial o industrial.

Para confirmar o no la clasificación hecha sobre el importe solicitado, se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁶.

⁵ "I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

⁶ "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal⁷, se reconoce, la obligación del Estado de proteger la información confidencial y reservada al tenor de lo dispuesto en las leyes de la materia.

Al respecto, en el artículo 100, último párrafo⁸, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero⁹, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que, respecto de la información en su poder, se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, conforme a las bases, principios y

apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

⁷ “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

VIII. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial” (...)

⁸ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁹ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información” (...)



disposiciones establecidos en la normativa aplicable, sin que sea posible contravenirlos en algún caso.

En ese contexto, se debe destacar, en primer término, que como lo señaló la Dirección General de Recursos Humanos, la información relativa al monto cubierto por la aseguradora con motivo del Seguro de Vida que obra en su poder no corresponde a información generada en cumplimiento de sus atribuciones, ya que conforme al artículo 30¹⁰ del

¹⁰ **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
- II.** Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
- III.** Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;
- IV.** Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte;
- V.** Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;
- VI.** Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;
- VII.** Autorizar los nombramientos temporales del personal de base y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios, a propuesta de la persona titular del órgano o área en cuya plantilla se encuentre adscrita la plaza correspondiente;
- VIII.** Suscribir los nombramientos de las personas servidoras públicas de nivel operativo;
- IX.** Autorizar licencias con goce de sueldo, por el tiempo, conforme a los supuestos establecidos en los lineamientos aplicables, siempre que ello no corresponda a otra persona servidora pública;
- X.** Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;
- XI.** Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios autorizados, en conjunto con las personas titulares de las áreas respectivas;
- XII.** Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;
- XIII.** Intervenir en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal;
- XIV.** Expedir y suscribir las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte;
- XV.** Vigilar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores de la Suprema Corte;
- XVI.** Administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte;
- XVII.** Colaborar en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes sindicales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como, con apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento;
- XVIII.** Asesorar a los órganos y áreas de la Suprema Corte en los asuntos laborales relativos a su personal, con la participación que corresponda de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- XIX.** Representar a la Suprema Corte, o a las personas titulares de órganos o áreas, cuando así le sea solicitado por éstos, ante el órgano competente para resolver los conflictos laborales del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones encomendadas expresamente a otros órganos y áreas, y dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente en materia laboral;
- XX.** Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, servicios al personal, capacitación y profesionalización;

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene atribuciones para realizar el pago a las personas beneficiarias derivado de la póliza de seguro que nos ocupa, de ahí que tampoco tenga obligación de llevar un registro o control sobre ese aspecto.

Se afirma lo anterior, pues como lo refiere la instancia vinculada, la información que resguarda en calidad de administradora de las pólizas de seguros contratadas para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, fue proporcionada por la aseguradora, pero pertenece al ámbito de ese ente privado con motivo del instrumento contractual que celebró con la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la “Prestación de Servicios de Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente” y, conforme al cual, una vez que se actualiza alguno de los supuestos que cubre, entrega directamente a la persona beneficiaria el monto que corresponde después de realizar el cálculo respectivo, de acuerdo con las condiciones específicas del caso, pero el hecho de que esa área conozca el dato solicitado no deriva propiamente del ámbito de las facultades o competencias que tiene conferidas en los ordenamientos normativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de un instrumento contractual celebrado para la prestación de servicios de Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente.

XXI. Coordinar los programas educativos del Centro de Desarrollo Infantil, bajo los criterios que establecen las disposiciones jurídicas aplicables y la Secretaría de Educación Pública; así como las demás actividades que promueven el desarrollo integral de los hijos de los trabajadores de la Suprema Corte;

XXII. Administrar el servicio de estancia infantil de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Asesorar y gestionar la solicitud de reembolso de lentes graduados de las personas servidoras públicas, y

XXIV. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”



En efecto, como lo señala la Dirección General de Recursos Humanos, cuenta con la información financiera relativa a los recursos entregados por la aseguradora a quienes tenían el derecho de cobrar el seguro de vida y de invalidez total y permanente, pero ese hecho no tiene como origen el cumplimiento de atribuciones, sino que dicha información la integra la aseguradora en los *reportes* del Seguro de Vida Institucional que remite a esa unidad administrativa; por tanto, se desprende que la información que se estudia en este apartado corresponde al ámbito privado, dado que es de la aseguradora.

Aunado a lo señalado, es conveniente destacar lo señalado por la instancia vinculada, en el sentido de que el importe que entrega la aseguradora a las personas beneficiarias del seguro de vida e invalidez total o permanente deriva de situaciones que las ubicaron en determinado supuesto para cobrar la suma asegurada, lo que corrobora que no se trata de recursos públicos, sino que provienen de recursos privados de la aseguradora; por ello, también es importante tener en cuenta en este análisis, que esa información no se encuentre divulgada en fuentes de consulta pública, ni es de fácil acceso, como lo refiere la Dirección General de Recursos Humanos.

Con base en los argumentos hasta aquí expuestos, es posible concluir que los recursos entregados por la aseguradora a quienes acreditan estar en alguno de los supuestos que cubre el Seguro de Vida Institucional son recursos privados, de ahí que son susceptibles de clasificarse como información confidencial.

Ahora bien, si de lo antes expuesto se concluye que la información materia de este apartado corresponde al ámbito privado de

la aseguradora, es posible clasificarla como confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, conforme a los cuales constituye información confidencial el secreto comercial, cuya titularidad corresponde a los particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Como lo refiere la instancia vinculada, en relación con el secreto comercial, el artículo 163, fracción I¹¹, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece que corresponde a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma; además, establece que no se considerará secreto comercial la información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza

¹¹ **“Artículo 163.** Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Conforme a lo anterior, procede confirmar la confidencialidad del monto de recursos materia de análisis en este apartado, pues aun cuando los datos requeridos obran en la Dirección General de Recursos Humanos, corresponden a información generada por la compañía de seguros Banorte y, por ello, se justifica la limitación al derecho de acceso a la información.

Además, como lo refiere la instancia vinculada, tomó en cuenta que para clasificar esa información como confidencial se cumple con lo señalado en los *“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*¹², en el rubro específico de *secreto comercial*, puesto que la información corresponde a datos generados por la compañía aseguradora con motivo de sus actividades comerciales; porque los recursos de los que dispone para pagar a las personas beneficiarias que se ubiquen en alguno de los supuestos de invalidez o fallecimiento, son sufragados por la propia aseguradora, esto es, no corresponden a recursos públicos de este Alto Tribunal, sino que los entrega la aseguradora conforme a las particularidades de la póliza de seguro elegida por la persona de la que se trate.

Incluso, se debe tener en cuenta lo señalado por el área vinculada, en cuanto a que la información sobre los montos que paga la compañía aseguradora podría revelar a sus competidores la utilidad que obtiene por la operación de ese tipo de seguros, esto es, se trata de un

¹² Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

dato que daría cuenta a un competidor sobre detalles de su estrategia y resultados comerciales específicos, aunado a lo ya señalado acerca de que esa información no es de dominio público.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la información relativa al importe total pagado por la aseguradora por cobertura del seguro de vida y de invalidez total y permanente obra en poder de la Dirección General de Recursos Humanos, también es cierto que ello no deriva del ejercicio de alguna de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que se trata de información que corresponde al ejercicio del ámbito privado de la compañía aseguradora, que corresponde a recursos privados y que solo comparte esos reportes con al área vinculada por motivos comerciales, por lo que se trata de información confidencial que está protegida en el supuesto de secreto comercial.

Aunado a lo expuesto, se tiene en cuenta lo señalado en el criterio histórico del INAI, con “Clave de control SO/013/2013”¹³, que refiere que *“la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el*

¹³ “Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Histórico Clave de control: SO/013/2013: **“Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.” Disponible en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=secreto%20comercial>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”

De conformidad con lo expuesto, se confirma que el **Importe total pagado por la aseguradora que corresponda por cada año y por cobertura (fallecimiento / Invalidez) desde el 2018 al cierre de junio de 2022** constituye información confidencial por ubicarse en el supuesto de secreto comercial, con fundamento en el artículo 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición la información remitida por la Dirección General de Recursos Humanos.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso, respecto de la información a que se hace referencia en el apartado 1, del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información materia de análisis en el apartado 2 del último considerando de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”